



Universidad Libre Facultad de Derecho Bogotá

Honorables.

MAGISTRADOS CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA.

Magistrado ponente: **LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ**

E.S.D.

Referencia: **Expediente número D-11158.** Demanda de inconstitucionalidad contra la Ley 1765 de 2015, artículos 2 (parcial), 3 (parcial), 6 (parcial), 7, 8, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20 (parcial), 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30 (parcial), 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 48, 50, 54 (parcial), 58, 65, 71, 72, 74, 75, 83, 90, 109 y 110 “Por la cual se reestructura la Justicia Penal Militar y Policial (...) y se dictan otras disposiciones; y la ley 1407 de 2010, artículos 294 (parcial), 298 y 299 numerales 4 y 5 “Por la cual se expide el Código Penal Militar”.

Actores: **BERNAL PARRA LUZ MARINA Y OTROS.**

Asunto: **Intervención ciudadana** según Decreto 2067 de 1991 artículo 7.

JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN, actuando como ciudadano y **Director del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES**, actuando como ciudadano y **docente de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, **EDGAR VALDELEÓN PABÓN** y **JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ**, actuando como ciudadanos y **estudiantes de la Facultad de Derecho de la Universidad Libre de Bogotá**, e identificados como aparece al pie de nuestras firmas, vecinos de Bogotá, dentro del término señalado en auto del 14 de diciembre del 2015, de conformidad con lo establecido en el artículo 242 numeral 1 de la C.P y el artículo 7 Decreto 2067 de 1991, presentamos la siguiente intervención de la referencia, en defensa de la supremacía e integridad de la Constitución de Colombia de 1.991.

I. DE LA DEMANDA

Los actores solicitan como pretensiones principales: (i) la inconstitucionalidad de toda la ley 1765 de 2015, por vicios de trámite en su formación, por vulnerar así los artículos 152 y 153 de la Carta. Al igual que (ii) declarar cosa juzgada constitucional en los artículos 294 y numeral 4 del artículo 299, una omisión legislativa relativa en el artículo 298 y la inconstitucionalidad del numeral 5 del artículo 299, de la ley 1407 de 2010.

De no acceder a la primera pretensión, solicitan los demandantes la declaratoria de inexequibilidad de la Ley 1765 de 2015 de la siguiente manera:

- La inexequibilidad total de los artículos 7, 8, 11, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35, 36, 37, 38, 41, 42, 43, 44, 48, 50, 58, 65, 71, 74, 75, y 83.
- La inexequibilidad de los apartes señalados de los artículos 3, 6, 20, 30, 54, y 90.
- Y el condicionamiento de los artículos 109 y 110 de la ley 1765 de 2015.

Frente al particular, el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, se pronunciará sobre ciertos apartes de la demanda, que se consideran de especial importancia para el posterior pronunciamiento que realice la Honorable Corte.

II. RESERVA DE LEY ESTATUTARIA FRENTE A LA LEY 1765 DE 2015.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en determinar las materias que se rigen por medio de ley estatutaria, al respecto dicha corporación ha determinado que “(i) se trate de uno de los asuntos expresa y taxativamente incluidos en el artículo 152 de la Carta; (ii) Se trate de un derecho fundamental, no de un derecho constitucional de otra naturaleza; (iii) [se] desarrollen y complementen derechos fundamentales; (iv) la regulación

de que se trate afecte el núcleo esencial de derechos fundamentales; (v) La regulación que se haga de las materias sometidas a reserva de ley estatutaria sea integral . (vi) [se] regule de manera integral un mecanismo de protección de derechos fundamentales; (vii) se trate de un mecanismo constitucional necesario e indispensable para la defensa y protección de un derecho fundamental”¹. La pretensión de declarar inexecutable la materia de jurisdicción penal militar por vicio de forma en el sentido de que el legislador no le dio el trámite de ley estatutaria, está llamada a no prosperar, pues la ley en cuestión (1765 del 2015) no desarrolla integralmente el derecho al acceso a la justicia, como sí lo hace la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996 (LEAJ).

En dicho sentido, la experiencia jurisprudencial de la Corte Constitucional ha estimado en declarar inexecutable cláusulas de competencia que el legislador ordinario le ha dado al legislador estatutario, por ejemplo, en el caso Darío Garzón Garzón Vs. Congreso de la República, la Corte Constitucional determinó que la disposición de la Ley enjuiciada que determinaba “...siempre y cuando se halle en vigencia la respectiva ley estatutaria que define la estructura de la Administración de la Justicia Penal Militar” del artículo 608 de la ley 522 de 1999, debería ser declarado inexecutable en el sentido de que las materias enunciadas en el artículo 152 superior son eminentemente taxativas, así mal haría el legislador al crear una nueva categoría de regulación estatutaria como lo es la regulación por medio de ley estatutaria de la justicia penal militar; sin embargo, en el mismo caso, la Corte Constitucional determinó que si el Congreso de la República quería adicionar la ley 270 de 1996 (LEAJ) podrá en todo momento hacerlo por medio de ley estatutaria en materias de justicia penal militar²; en dicho punto cabe destacar que el vicio de forma se predica cuando materias que se deben tramitar por ley estatutaria son tramitadas por ley ordinaria, pues la Corte Constitucional ha sido enfática en establecer que materias reguladas por ley estatutaria y que no necesariamente son objeto de esa ley especial no generan vicios de inconstitucionalidad.

Por la anterior razón el Congreso de la República no está constitucionalmente obligado a tramitar materias de justicia penal militar por ley estatutaria, pues según la jurisprudencia de la Corte Constitucional *La interpretación de los asuntos que tienen reserva de ley estatutaria debe hacerse en forma restrictiva, referente exclusivamente a la estructura orgánica esencial de la función pública de administración de justicia y a sus funciones generales.*³

En diferente perspectiva la Corte Constitucional ha establecido que la justicia penal militar no hace parte de la rama judicial del poder público pues no ha sido prevista como tal en el Título VIII de la Carta. La rama judicial está integrada por la jurisdicción ordinaria, la jurisdicción contencioso administrativa, la jurisdicción constitucional, la Fiscalía General de la Nación, el Consejo Superior de la Judicatura y las jurisdicciones especiales -indígena y jueces de paz-. De allí que esta Corporación, cuando ejerció control de constitucionalidad sobre la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, haya declarado la inexecutable de aquellas disposiciones que adscribían la justicia penal militar a la rama judicial⁴; lo anterior no significa que la justicia penal militar no deba cumplir con los principios estructurales de la administración de justicia, pues dicha obligación está constitucionalmente establecida en los artículos 116 y 229 superiores.

La justicia penal militar no hace parte de la rama judicial, pues no se prevé en el título VIII de la Constitución y estrictamente la ley acusada no reglamenta principios estructurales de administración de justicia; las disposiciones fundamentales de la ley incoada hacen referencia a los principios estructurales de la administración de justicia que están plenamente estipuladas en la Constitución Política y debidamente desarrolladas en la Ley Estatutaria de Administración de Justicia 270 de 1996.

Además, la Corte Constitucional determinó que en temas de administración de justicia procedía la reglamentación por vía estatutaria cuando (I) afecten la estructura general de la administración de justicia, (II) establezcan y garanticen la efectividad de los principios generales sobre el tema o (III) desarrollen aspectos sustanciales de la Rama Judicial del Poder Público; y como la ley en cuestión no desarrolla integralmente los temas referidos no genera la inconstitucionalidad solicitada por los demandantes.

¹ Corte Constitucional. Sentencia C-226 del 2.008.

² Corte Constitucional. Sentencia C-368 del 2.000.

³ Corte Constitucional. Sentencia C-713 del 2.008.

⁴ Corte Constitucional. Sentencia C-457 de 2.002.

Es por las razones dadas en esta intervención, que el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional de la Universidad Libre, considera que la pretensión principal de los demandantes no debe prosperar.

III. DELITOS SIN ASIGNACIÓN ESPECIAL DE COMPETENCIA. LEY 1765 DE 2015, Art. 8, Numeral 9 y Art. 9 Numeral 8.

En lo referente a la cláusula general de competencia que la ley 1765 de 2015 en sus artículos 8 numeral 9 y artículo 9 numeral 8, la jurisprudencia constitucional ha determinado que el ejercicio de la jurisdicción penal militar es de carácter excepcional, así lo establece la LEAJ (ley estatutaria de administración de justicia) en su artículo 12:

*“La función jurisdiccional se ejerce como propia y habitual y de manera permanente por las corporaciones y personas dotadas de investidura legal para hacerlo, según se precisa en la Constitución Política y en la presente Ley Estatutaria. Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción”.*⁵ (Subrayado fuera de texto)

Para dirimir la controversia, el control de constitucionalidad de la disposición acusada debe ser evaluada con los parámetros de bloque de constitucionalidad; el legislador estatutario estableció dentro de la función judicial el conocimiento general de los asuntos a la jurisdicción ordinaria, mal puede hacer el legislador ordinario en establecer dicho carácter a la justicia penal militar.

De la misma forma, la jurisprudencia constitucional ha determinado que los criterios de funcionalidad de la justicia penal militar deben ser observados bajo las lógicas de distinción, especificidad y funcionalidad; pues constitucionalmente se ha determinado que el fuero penal militar es una excepción a la competencia general de la jurisdicción ordinaria, por lo tanto sus alcances deben estar determinado por criterios estrictos y rigurosos⁶.

De otra parte, la jurisprudencia Constitucional ha detectado problemas estructurales que afectan los principios de la administración de justicia cuando la jurisdicción penal militar se convierte en el fuero de atracción de delitos que no tengan competencia definida por la ley, pues la misma Corporación ha establecido que en todos aquellos casos en los que no aparezca diáfano la relación directa del delito con el servicio habrá de aplicarse el derecho penal ordinario. La jurisdicción penal militar constituye una excepción constitucional a la regla del juez natural general. Por ende, su ámbito debe ser interpretado de manera restrictiva, tal como lo precisa la Carta Política al establecer en su artículo 221 que la justicia penal militar conocerá "de los delitos cometidos por los miembros de la fuerza pública en servicio activo, y en relación con el mismo servicio"⁷.

En ese orden de ideas, la inconstitucionalidad de la disposición acusada recae de manera tajante por violar los postulados de la ley 270 de 1996 que conforme a la jurisprudencia hace parte de bloque de constitucionalidad y por ende la Corte Constitucional debe examinarla con la norma demandada, además dicha ley enjuiciada amplía el carácter restringido que tiene la jurisdicción penal militar regulada por la Constitución y certificada en casos mencionados anteriormente por la Corte Constitucional.

Es por ello que se solicita a la Honorable Corte, la declaración de **INEXEQUIBILIDAD** de la disposición ACUSADA.

IV. JUZGAMIENTO DE CIVILES POR PARTE DE LA JUSTICIA PENAL MILITAR (LEY 1765 DE 2015)

⁵ Congreso de la República. Ley 270 de 1.996. Revisión previa de Constitucionalidad mediante Sentencia C-037 de 1.996.

⁶ Corte Constitucional. Sentencias C-1073 de 2.011 y Sentencia C-399 de 1.995.

⁷ Corte Constitucional. Sentencia C-358 de 1.997.

La norma acusada de inconstitucionalidad por los demandantes, es el artículo 2 de la ley impugnada el cual reza:

“ARTÍCULO 2o. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente ley se aplicará en lo pertinente, a los miembros de la Fuerza Pública en servicio activo o en retiro, así como al personal civil o no uniformado que desempeñe cargos en la Justicia Penal Militar y Policial.

Los artículos que modifican, adicionan o derogan disposiciones de carácter penal militar, se aplicarán exclusivamente a miembros de la Fuerza Pública en los términos del artículo 221 de la Constitución Política. En ningún caso se aplicarán a los civiles.” (Lo resaltado es lo que se demanda).

Según los demandantes, dicha disposición resulta violatoria del derecho a la independencia judicial, a la igualdad, al juez natural, a la prohibición constitucional de juzgar civiles en tribunales militares (último inciso del artículo 213 de la Constitución política) y de diversidad de instrumentos internacionales que los demandantes bien citan y de los cuales Colombia es parte.

Para el Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional, son acertados los argumentos dados por los demandantes, razón por la cual solicitamos a la Honorable Corte la declaratoria de INEXEQUIBILIDAD de la expresión demandada, por las razones dadas y las que se exponen a continuación.

La ley 1765 de 2015, en el inciso señalado, alude a un grupo de personas que la normativa equipara al personal activo de las fuerzas armadas y de policía, tratándolas como iguales, al momento de aplicar la normativa en materia de justicia penal militar y policial.

Cabe señalar varios aspectos. Cuando la ley se refiere al personal retirado de la fuerza pública, hace referencia a personas que dejaron de estar vinculadas con la fuerza pública, por circunstancias como la pensión por vejez o impedimentos físicos ocasionados por la misma actividad, que hacen que las personas por esas circunstancias, conserven ciertas prerrogativas del servicio, como todo lo concerniente a la seguridad social, sin ser esto un vínculo directo, para equiparar al personal retirado como parte de la fuerza pública, teniendo estos calidad de civiles.

Lo mismo ocurre con el personal civil a disposición del Estado, que se vinculan como funcionarios públicos en la fuerza pública. Estas personas cuya única relación con la fuerza pública es la colaboración y prestación de servicios en los despachos de las instituciones, siendo empleados públicos o trabajadores oficiales, más no miembros de la fuerza pública en estricto sentido.

Es por ello que no resulta constitucionalmente admisible que personas definidas dentro del Estado colombiano como civiles, tengan un régimen de enjuiciamiento penal especial, solo por haber pertenecido a la fuerza pública o estar trabajando con ella. Resulta lesivo, como lo enuncian los demandantes, de diversidad de instrumentos constitucionales e internacionales, atribuir a un tribunal militar y policial la investigación y juzgamiento de conductas penales de civiles, violando garantías⁸ como imparcialidad, la libertad, el juez natural, la presunción de inocencia, entre otros aspectos que los demandantes acotan.

Es por ello, que quienes deben responder penalmente ante una justicia militar y policial son únicamente los miembros de la fuerza pública en estricto sentido y por delitos propios, naturales y exclusivos a su actividad; las demás conductas que realicen tanto personal civil, retirado e incluso miembros activos de la fuerza pública, que transgredan un bien jurídico superior al que protege el Código Penal Militar y Policial, es decir, todos los bienes jurídicos comunes, sean enjuiciados por tribunales ordinarios, eliminando el fuero especial y excepcional que gozan los castrenses.

Por las razones expuestas, dadas por los demandantes y acogidas por el Observatorio de Intervención Ciudadana, el aparte señalado del artículo segundo de la ley 1765 de 2015 debe ser declarado **INEXEQUIBLE** por la Honorable Corte Constitucional.

⁸ Sobre este aspecto, ya la Corte Constitucional se pronunció en las Sentencias C-802 de 2002 y C-070 de 2009.

V. VIOLACION DE DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS, LEY 1407 DE 2010, Art. 294.

Se transcribe la norma acusada de inconstitucionalidad:

*“ARTÍCULO 294. VÍCTIMAS. Se entiende por víctimas, para efectos de este Código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño **directo** como consecuencia del injusto.”* (Lo resaltado es lo que se demanda)

El Observatorio de Intervención Ciudadana está de acuerdo con los demandantes en que la expresión “directo” debe declararse INEXEQUIBLE, acogiendo los argumentos dados por los demandantes y los que a continuación se enuncian.

Toda persona, a quien el Estado catalogue y reconozca como víctima de un injusto, y se le haya causado un daño, tiene derecho a participar en un proceso, a exigir una reparación integral y ajustada a estándares constitucionales e internacionales, todo para restablecer su calidad y dignidad humana. Es así como lo ha dicho la Corte Constitucional en recientes pronunciamientos⁹, cuando establece que estas personas gozan de diversidad de derechos que el Estado reconoce y ampara dada su condición, en especial, el de la participación procesal de pluralidad de víctimas¹⁰.

Dice la Corte¹¹ que:

“...las disposiciones legales relacionadas con las víctimas de la violencia en el marco del conflicto armado interno deben interpretarse tomando en cuenta el principio de favorabilidad; el principio de buena fe, el derecho a la confianza legítima; y el principio de prevalencia del derecho sustancial propio del Estado Social de Derecho. Por otro lado ha sostenido que “la condición de víctima es una situación fáctica soportada en el padecimiento, no en la certificación que lo indique, tampoco en el censo que revela la magnitud del problema. Sin perjuicio de la utilidad que las certificaciones y censos pudieren prestar en función de la agilidad y eficacia de los procedimientos.”

Es así como el anterior acápite, unido con lo establecido en la sentencia C-516 de 2007, resumen que el concepto de víctima ha de ampliarse a todas aquellas personas que directa o indirectamente, individual o colectivamente hayan sufrido un daño, tal y como lo establece la Corte¹² en la siguiente definición de víctima:

“toda persona que haya sufrido daños individual o colectivamente, incluidas lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida económica o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que constituyan una violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o una violación grave del derecho internacional humanitario”.

Y continúa la Corte:

“cuando corresponda, y en conformidad con el derecho interno, el término ‘víctima’ también comprenderá a la familia inmediata o a las personas a cargo de la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para prestar asistencia a víctimas en peligro o para impedir la victimización”.

Por lo tanto, la expresión acusada resulta ser inconstitucional, ya que a la luz de la jurisprudencia constitucional la expresión es una regresión en materia de derechos de víctimas que no puede continuar vigente en el ordenamiento jurídico colombiano, ya que su permanencia restringe a diversas personas vinculadas indirectamente con el conflicto, de su calidad legítima de víctima y del reclamo judicial para la satisfacción de sus derechos. Es por ello que teniendo en cuenta los argumentos dados por los demandantes y por los aportados por el Observatorio de Intervención Ciudadana, solicitamos a la Corte Constitucional la declaratoria de **INEXEQUIBILIDAD**, de la expresión acusada.

⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-438 de 2013.

¹⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-516 de 2007.

¹¹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-510 de 2009.

¹² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-911 de 2013.

VI. DE LA VULNERACIÓN DE LOS PRINCIPIOS DE INDEPENDENCIA, AUTONOMÍA E IMPARCIALIDAD DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA.

Sin duda el sistema de nombramientos que trae consigo la norma demandada, permite entrever que so pretexto de que existan las garantías necesarias para quienes serán objeto del fuero penal militar, se permite que la estructura de la jurisdicción penal militar esté supeditada por completo a las directrices y órdenes de la rama ejecutiva, tal y como ocurre con la terna que presenta el Presidente de la República para la elección de algunos funcionarios que administrarán justicia, funcionario que como jefe supremo de las fuerzas armadas no debería intervenir en dichos nombramientos que suponen poder y facultades importantes para administrar justicia.

Así las cosas, por estas y las demás consideraciones que se manifiestan en el escrito de demanda, se tiene que efectivamente, en contraposición con lo reglado por el constituyente y refrendado por la Corte Constitucional en relación con la independencia de poderes del Estado como pilar fundamental del Estado social de derecho, la articulación y funcionamiento de la justicia penal militar no resulta ser independiente como constitucionalmente lo ordena el artículo 228 y siguientes, puesto que al dirigirse desde el ejecutivo toda la estructura y funcionamiento de este modelo de justicia, más que ser una jurisdicción especial autónoma, es a la postre ser un apéndice de la rama ejecutiva.

VII. VULNERACIÓN DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Dentro de los numerosos y ya reconocidos derechos de las víctimas tanto nacional como internacionalmente, el acceso a la administración de justicia como derecho fundamental y con ello, a un recurso efectivo, supone la posibilidad de que los hechos sean investigados de forma autónoma e independiente, lo cual, efectivamente no ocurre al ser la Fiscalía Penal Militar y los jueces de justicia penal militar organismos que dentro del mismo nivel jerárquico y administrativo, dependen del Ministerio de Defensa.

En relación con los demás derechos que le asisten a las víctimas en el marco de la investigación penal, a saber, verdad, justicia y reparación, se observa que las posibilidades de celebrar preacuerdos y negociaciones con miras a los beneficios punitivos entre el investigado y el ente acusador, sin duda devienen **INCONSTITUCIONALES**, no tanto por la razón que se alega de que se cree un nuevo organismo titular de la acción penal en el régimen penal militar, frente a lo cual el legislador cuenta con un amplio margen de configuración legislativa, como si por el hecho de que en el curso de tales pre acuerdos no se tome en cuenta la intervención de las víctimas, tal y como ocurre en la jurisdicción ordinaria bajo el sistema acusatorio de la Ley 906 de 2004.

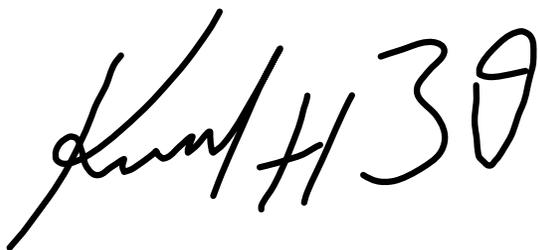
VIII. LA VIOLACIÓN DE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE ATRIBUIR FUNCIONES DE POLICÍA JUDICIAL A LAS FUERZAS MILITARES Y EL DESCONOCIMIENTO DEL DISEÑO CONSTITUCIONAL PARA LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

En lo que respecta a este cargo, el concepto del Observatorio de Intervención Ciudadana en punto de su avenencia a la Carta Política se produce en dos vías, la primera en la coadyuvancia de la posición de inconstitucionalidad en relación con la atribución de funciones de policía judicial a las fuerzas militares y bajo ese mismo hilo argumentativo, el distanciamiento con los accionantes en relación con la posición de inconstitucionalidad de la creación de la Fiscalía Penal Militar.

Efectivamente, la creación de un cuerpo de investigación que cumpla funciones de policía judicial en cabeza de los miembros de la fuerza pública, es una cuestión que además de apartarse de los postulados del Estatuto Superior y la jurisprudencia constitucional, es una de las novedades legislativas en punto del fuero penal militar, que tal vez, desconocen con mayor notoriedad el principio de autonomía e independencia que debe regir la administración de justicia como función pública, razón por la cual se pide a la Corte declare la **INEXEQUIBILIDAD**.

Sin embargo, en relación con la creación de un nuevo ente investigador y titular de la acción penal militar, no encuentra el Observatorio de Intervención Ciudadana quebranto constitucional, puesto que los accionantes conciben la creación de la Fiscalía General de la Nación por la Carta Política de 1991 como único ente titular de la acción penal en Colombia indistintamente de la jurisdicción a la cual apoye, y para el caso concreto, la justicia penal militar al tener jueces independientes, debe por cohesión, tener un ente acusador independiente y contextualizado en el marco del régimen castrense, razón por la cual, de cara a la libertad de configuración legislativa que le concede el constituyente en esta materia en el artículo 221 de la Carta, la creación de esta nueva Fiscalía no se aparta de los postulados constitucionales.

De los señores Magistrados, atentamente,



JORGE KENNETH BURBANO VILLAMARIN
Director Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
Calle 8 5-80, Segundo Piso. Cel. 3153465150.
Correo: jkby@hotmail.com

VADITH ORLANDO GÓMEZ REYES
C.C. 80.111.170 de Bogotá.
Docente del Área de Derecho Penal
Correo: defensasjudiciales.vg@hotmail.com

EDGAR VALDELEÓN PABÓN
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C 1013651817
Correo: stigia94@hotmail.com

JAVIER ENRIQUE SANTANDER DÍAZ
Miembro del Observatorio de Intervención Ciudadana Constitucional
Estudiante de la Facultad de Derecho Universidad Libre, Bogotá.
C.C. 1014255131
Correo: quiqesan@hotmail.com